



Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan Andrés Marsano Soto contra la Resolución de Gerencia N° 2220-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017

Resolución de Superintendencia

N° 633-2017-SUCAMEC

Lima, 10 JUL 2017

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 13 de junio de 2017 por el señor Juan Andrés Marsano Soto, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2220-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, el Dictamen Legal N° 308-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 28 de junio de 2017, y;

CONSIDERANDO:

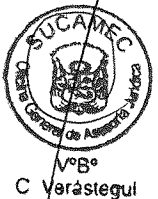
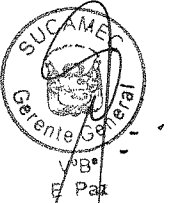
Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"*;

Que, Mediante Resolución de Gerencia N° 2220-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC), desestimó la solicitud de licencia de uso de arma de fuego bajo las modalidades de defensa personal y caza; debido a que el administrado no ha cumplido con las condiciones para solicitar la licencia de uso de arma de fuego, ya que dicha Gerencia ha verificado mediante la información brindada por SERFOR que la licencia de caza deportiva presentada por el administrado habría sido falsificada o adulterada a fin de demostrar su condición de cazador para obtener la licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de caza; asimismo se dispuso la acumulación del expediente administrativo de emisión de tarjeta de propiedad de arma de fuego al expediente administrativo de solicitud de licencia de uso de arma de fuego; adicionalmente ordenó que en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación se realice el depósito de las armas de fuego operativas registradas a su



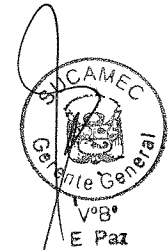
nombre, en los almacenes de la SUCAMEC bajo apercibimiento de realizar la incautación o el decomiso de estas e informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior a fin de que realice las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional y el Ministerio Público; del mismo modo encomendó remitir copia de los actuados al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior, a fin de que tome conocimiento de lo expuesto y realice las acciones legales correspondientes;

Que, con fecha 13 de junio de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación solicitando "(...) se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 2220-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, (...) por inaplicación del principio de razonabilidad y por la interpretación errónea del artículo 159 del TUO de la Ley 27444; y como consecuencia DECLARAR EL ARCHIVAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DEJANDO EXPEDITO EL DERECHO DEL ADMINISTRADO PARA QUE REALICE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE USOD E ARMA DE FUEGO Y LA EMISIÓN DE LAS TARJETAS DE PROPIEDAD CORRESPONDIENTES A SUS ARMAMENTOS (...). Argumenta también que encargó al señor William Iban Huamán Díaz para que realice los trámites correspondientes para la renovación de su licencia por no contar con tiempo para realizarlo personalmente;

Que, respecto de lo argumentado por el administrado debemos indicar que el numeral 1.4 del artículo IV. Principios del Procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre principio de razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00535-2009-PA/T, la razonabilidad "es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos" (...). (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, asimismo, cabe indicar que de conformidad con el principio de imparcialidad establecido en el numeral 1.5 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general", y tal como señala Severo Giannini, este principio deriva de otro principio como es el de igualdad administrativa, frente a intereses tanto públicos como intereses privados, se debe dar la proporción equilibrada entre ambos con la finalidad de evitar la arbitrariedad en el campo administrativo y darse la igualdad de armas en el procedimiento para la administración pública y el administrado;

Que, el numeral 1.7 del artículo IV. Principios del Procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre principio de presunción de veracidad, señala que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Se trata pues de una presunción *juris tantum*, y tal como refiere Cervantes





Resolución de Superintendencia

Anaya: "(...) una presunción *juris tantum* es aquella que se establece por la ley y que admite prueba en contra, es decir, permite probar la inexistencia de un hecho o derecho, y por ello el principio de presunción de veracidad se encuentra concatenado con el principio de controles posteriores."

Que, el numeral 1.1 del artículo IV. Principios del Procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre principio de legalidad, establece que las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho**, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 3741-2004-AA/TC: "(...) el principio de legalidad en el estado constitucional **no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales** (...)". (Los subrayados y negrita son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.



Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano "*legem patere quam feciste*" que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;



Que, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal, por lo que en el caso de la resolución impugnada no se ha vulnerado los derechos fundamentales recogidos por la Constitución Política del Perú a que hace referencia el administrado;

Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN refiere que "*la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento*";



Que, el numeral 21.1 del artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 30299, sobre la modalidad de caza, establece que: "*Son las armas de fuego cortas o largas que tengan características para actividades de caza deportiva. Dichas actividades se encuentran reguladas por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, el Servicio Nacional de Áreas Naturales protegidas por el Estado - SERNANP y los Gobiernos Regionales donde MINAGRI haya efectuado la transferencia de competencias en materia forestal y de fauna silvestre*", mientras que el numeral 21.2 del citado artículo 21 refiere que: "*Las personas naturales están obligadas a gestionar ante el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR o los Gobiernos Regionales donde MINAGRI haya efectuado la transferencia de competencias en materia forestal y de fauna silvestre, la licencia vigente que demuestra su condición de cazadores*".(Los subrayados y negrita son agregados);

Que, asimismo el numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN, señala que para la obtención de una licencia de uso de armas de fuego bajo la modalidad de caza, los solicitantes deben acreditar entre otros requisitos, el registro previo en el SERFOR;

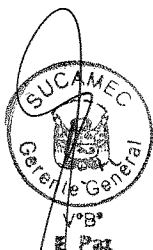
Que, sin embargo de la lectura del expediente se observa que los datos consignados en la Licencia de Caza N° 617-2015 MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA de fecha de emisión: 15/06/2015 y fecha de vencimiento: 15/06/2020, presentada por el administrado, difieren de la información remitida por parte del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, por lo que al haberse advertido prueba en contrario se ha quebrado el principio de presunción de veracidad referido en el numeral 1.4 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, pudiendo inferirse que el administrado no ha cumplido con las condiciones para el otorgamiento de licencia de uso de arma de fuego. Así, de la documentación presentada y de la declaración del propio administrado, se advierte que no ha podido desvirtuar lo referido en la Resolución de Gerencia N° 2220-2017-SUCAMEC-GAMAC, siendo por ello que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos le denegó la solicitud de emisión de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de caza y ordeno el depósito de las armas de fuego operativas registradas a su nombre;

Que, asimismo el numeral 49.1 del artículo 49 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que: *“Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, **se presumen verificados por quien hace uso de ellos**, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario”,* mientras que el inciso 4 del artículo 65 del mismo cuerpo legal, señala que es deber del administrado: *“Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, **la autenticidad** de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad”.* (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 308-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2220-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;





Resolución de Superintendencia

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

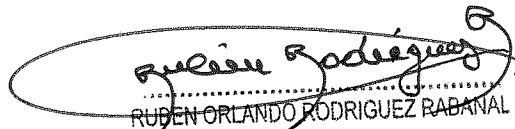
Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan Andrés Marsano Soto, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2220-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC cumpla lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de la Resolución de Gerencia N° 2220-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



